



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASORIOFRIO** contra **MARIA DEL SOCORRO CONSUEGRA CARO**  
RAD. 479804089001-2013-00030-00.

**INFORME SECRETARIAL:** 05-07-2022.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

**JOHN JAIME ORTIZ QUINTERO  
SECRETARIO**

---

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **ASORIOFRIO** contra **MARIA DEL SOCORRO CONSUEGRA CARO**  
RAD. 479804089001-2013-00030-00.

Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años....”*

En el presente caso, mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2013, se libró mandamiento a favor de **ASORIOFRIO** y en contra **MARIA DEL SOCORRO CONSUEGRA CARO**.

Posteriormente, el veintiocho (28) de mayo de 2014, a solicitud de la parte demandante, se decretaron las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **MARIA DEL SOCORRO CONSUEGRA CARO**, en cuentas corrientes de ahorro o por cualquier otro concepto en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV. VILLAS, BANCO CONAVI, SERFINANZA, CORPBANCA, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO COLMENA, BANCO SANTANDER, BANCAFE, Y BANCOLDEX; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo pronunciamiento por parte de la demandada, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA DEL SOCORRO CONSUEGRA CARO**.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

---

A continuación, mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2014, se aprobó liquidación del crédito; y el cuatro (4) de julio de 2014, se aprobó liquidación de costas.

Posteriormente, mediante auto de fecha treinta (30) de octubre de 2018, se reconoció personería jurídica a la doctora Yessica Paola Quintero García, como apoderada de la empresa ASORIOFRIO. Sin embargo, a solicitud de la abogada antes mencionada, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2019, le fuera aceptada su renuncia al cargo encomendado.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el presente proceso se encuentra inactivo desde el veinticuatro (24) de octubre 2019, hace más de dos años (2) años contados desde que se notificó por estado auto que acepto renuncia del poder conferido a la apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por ASORIOFRIO y en contra **MARIA DEL SOCORRO CONSUEGRA CARO**.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

**CUARTO: NO IMPONER** condena en costas ni perjuicios.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA  
JUEZ**

LCS